

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 015 ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **36**

Fecha: 09/06/2021

Página: Page 1 of 1

| No Proceso | Medio de Control | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|-----------------------------|------------------|----------------------------------|--|--|------------|-------|-------|
| 76001 3333015 2019 00298 | Ejecutivo | NAYDA ESPERANZA ANGULO ANGULO | LA NACIÓN - MINDEFENSA - POLICIA NACIONAL | Auto de trámite Ordena Oficiar Banco Occidente insistencia medida cautelar | 04/06/2021 | | |

SE INSERTA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO, EN LOS MEDIOS INFORMATICOS DE LA RAMA JUDICIAL, HOY 09/06/2021
Y A LA HORA DE LAS 8:00 AM, POR EL TERMINO LEGAL DE UN (1) DIA.

Original Firmado

PAOLA ANDREA CUELLO VICTORIA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 193

Proceso No.: 760013333015 – 2019 – 00204-00
Acción: Ejecutivo
Demandante: Nayda esperanza Angulo Angulo
Demandado: Nación-Mindefensa

Procede este operador jurídico a resolver la solicitud elevada por el Banco de Occidente, en el sentido si es pertinente alguna excepción sobre la inembargabilidad de los dineros que en dicha entidad posee la entidad demandada.

Sea lo primero precisar que la inembargabilidad de los recursos públicos está consagrada en el artículo 63 de la Constitución Política, el cual establece los bienes que son inembargables, imprescriptibles e inalienables.

Por su parte el artículo 19 del Decreto 111 de 1996¹ determina que son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

A su vez, el numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso, también determina los recursos inembargables² y el parágrafo del mismo artículo regula la forma como deben proceder los funcionarios judiciales, administrativos y destinatarios de cumplir una orden de embargo³.

¹ “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estado orgánico del presupuesto”. Respecto a inembargabilidad en el artículo 19 establece: “Inembargabilidad. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante, la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias. Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales encargados de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L.38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, rr, inc. 3º):” declarado exequible Sentencia C-354 de 1997.

²“1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

³“**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su

Las normas citadas dan cuenta del carácter inembargable de los recursos del Presupuesto General de la Nación. No obstante, la jurisprudencia ha manifestado que el principio de inembargabilidad no es absoluto y las excepciones se relacionan con créditos laborales, las sentencias judiciales para garantizar los derechos reconocidos en dichas providencias y cuando se origina en los títulos emanados del Estado que contengan una obligación clara, expresa y exigible⁴.

Cabe señalar que las excepciones señaladas se refieren a la viabilidad para embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, pero teniendo en cuenta lo consagrado en el parágrafo 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵.

Aunado a ello es pertinente citar la providencia 19717 del 8 de mayo de 2014 de la Sección Cuarta con ponencia, C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez donde se plasmó el siguiente precedente:

“La Corte ha sostenido que este principio tiene sustento constitucional (art. 63) en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales. No obstante, este principio no puede ser considerado absoluto, pues la aplicación del mismo debe entenderse de acuerdo a los parámetros fijados por la jurisprudencia constitucional. Es por esto que la Corte en reiteradas oportunidades ha sostenido que el citado principio respecto del presupuesto de las entidades y órganos del Estado encuentra algunas excepciones cuando se trate de: i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laborales, necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones

carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

⁴ Ver sentencia C-103 de 1994-354 de 2003 – Corte Constitucional.

⁵ “Parágrafo 2º.- El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.”

dignas y justas; ii) sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidas en dichas decisiones; y iii) títulos que provengan del Estado que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Tanto valor tiene el crédito que se reconoce en una sentencia como el que crea el propio Estado a través de los modos o formas de actuación administrativa que regula la ley. Tratándose de los recursos del Sistema General de Participaciones, la Corte Constitucional ha dicho que el artículo 21 del Decreto 28 de 2008, teniendo en cuenta la regulación vigente a partir del Acto Legislativo No. 4 de 2007, se ajusta a la Constitución, en la medida en que se consagra la inembargabilidad de los recursos del SGP a la vez que autoriza el embargo de otros recursos del presupuesto de las entidades territoriales, de modo que garantiza la destinación social constitucional del SGP sin desconocer los demás principios y valores reconocidos en la Carta Política, particularmente en cuanto a la efectividad de las obligaciones de orden laboral. Por lo anterior, se declaró la exequibilidad de esta norma, en el entendido que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudirse a los recursos de destinación específica. Interpretación que es compatible con la Constitución Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales [...] En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudirse al procedimiento señalado en el Estatuto Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso. Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral.”

De la revisión del expediente, se detecta que el presente proceso ejecutivo se inició con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia, en las que fue reconocida una sustitución pensional a la ejecutante, es decir que se trata de una acreencia de carácter laboral.

Así las cosas, encuentra este despacho que es procedente aclarar al Banco de Occidente lo referente a la excepción de inembargabilidad y de la misma manera es oportuno hacer la misma precisión a las restantes entidades ante las cuales se comunicó la medida de embargo aquí decretada, aunque no se ha allegado la constancia de recibido, razón por la cual deberán proceder a cumplir las órdenes en tanto se hará la advertencia que opera la excepción del principio de inembargabilidad por tratarse de una acreencia laboral reconocida mediante sentencias ejecutoriadas.

Aprecia igualmente el despacho que el apoderado judicial de la parte actora solicitó ponerle en conocimiento las respuestas de las entidades bancarias y que en caso de no haberla emitido sean requeridas y finalmente se notifique a la parte demandada, la orden de pago.

Por ser procedente su pedido, se le pondrá en conocimiento la del Banco de Occidente, por ser la única entidad que ha dado respuesta a la orden de embargo, sin que haya lugar por el momento a requerir a las restantes entidades bancarias, pues la parte ejecutante no ha cumplido con la carga procesal de acreditar la entrega de las comunicaciones a sus destinatarios. De otro lado, por ser procedente se dispondrá que por la secretaría del Juzgado se efectúe lo pertinente para la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

En consecuencia, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito de Cali Valle

Resuelve:

Primero: Oficiar al Banco de Occidente para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo decretada mediante auto No. 185 del 15 de septiembre de 2020 haciendo la respectiva explicación de que en el presente asunto opera la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos del presupuesto general de la Nación y de destinación específica por tratarse del reconocimiento de acreencias laborales reconocidas mediante sentencia judicial debidamente ejecutoriada.

Segundo: La aclaración antes adoptada se ordena también para las restantes entidades bancarias ante las cuales se decretó el embargo, esto es, a Bancolombia, Av Villas, Bogotá, Davivienda, Bbva, Scotiabank, Colpatria, Caja Social, Helm Bank y Sudameris. Librense las comunicaciones respectivas, para lo cual la parte interesada deberá recoger los oficios, llevarlos a su destinatario y allegar a la mayor brevedad posible las constancias de recibido.

Tercero: En conocimiento de la parte actora, se pone el contenido de la respuesta enviada a este despacho por el Banco de Occidente, previniéndole que no hay lugar a hacer el requerimiento solicitado a las entidades bancarias ante las cuales se comunicó la medida de embargo, en razón a que no se ha acreditado la entrega de los oficios a sus destinatarios.

Cuarto: Por secretaría procédase a notificar el auto ejecutivo a la parte demandada, por los canales electrónicos destinados para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: el presente documento se remite a través del correo institucional del Juzgado, con lo cual se garantiza su autenticidad, sin que requiera firma física de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.